

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos RIT T-218-2022, RUC 2240431673-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se dio lugar en forma parcial a la demanda subsidiaria declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por doña Paulina Natalia Raema Raquel Zurita Molina en contra de la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía.

La demandada presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que las materias de derecho propuestas consisten en *“determinar la obligación del Fisco de Chile de pagar las diferencias de las cotizaciones previsionales por el período respecto del cual se declara la relación laboral, y que la demandante prestó servicios bajo convenios a honorarios, que contenían una cláusula que obligaba a la demandante a pagar sus cotizaciones previsionales”*; y, *“determinar la obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las cotizaciones de salud respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral sólo a raíz de la dictación de una sentencia en juicio laboral seguido ante los tribunales de letras del trabajo”*.

Para la recurrente, no resulta procedente la condena a pagar las cotizaciones previsionales impuesta en el fallo impugnado, por cuanto las partes acordaron en los diversos contratos a honorarios suscritos que el entero de tales prestaciones sería de cargo de la demandante, alegación que vincula con lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, la improcedencia de aplicar el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 al Fisco de Chile y el principio de legalidad



dual que reglamenta los actos de la Administración del Estado, agregando, en relación a la segunda materia de derecho, que no corresponde la solución de las imposiciones de salud del período reconocido como relación laboral, porque importa un pago de lo no debido por no existir una contraprestación real para la trabajadora, considerando que tal sistema funciona como uno de seguros; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que, para decidir, se deben considerar en forma previa los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Paulina Natalia Raema Zurita Molina, asistente social, fue contratada a honorarios por la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, del 9 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2022, percibiendo por sus servicios, como última retribución mensual, la suma de \$1.480.000, relación que finalizó por decisión unilateral de la demandada.

2.- Tal vinculación fue declarada de naturaleza laboral por la judicatura de la instancia, que estimó, además, que la separación de la trabajadora de sus funciones fue una decisión injustificada de la demandada, puesto que no se basó en una causal legal.

3.- Revisados los contratos a honorarios suscritos por las partes, se advierte que en todos acordaron cláusulas del siguiente tenor: “Es de exclusiva responsabilidad y cargo del prestador de servicios pagar las cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud en conformidad a las normas legales vigentes” (contratos celebrados entre los años 2020 a 2022); “Es de exclusiva responsabilidad y cargo del prestador de servicios pagar las cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud en conformidad a las normas legales vigentes, cumpliendo las disposiciones de la Ley N° 20.255 de 2008, modificada por la Ley N° 20.894 de 2016, especialmente el párrafo IV, disposiciones transitorias del Título IV, sobre obligación de cotizar de los trabajadores independientes” (contratos del año 2019); y “El asesor deberá cumplir con las disposiciones de la Ley N° 20.255 de 2008, modificada por la Ley N° 20.894, especialmente el párrafo IV, disposiciones transitorias del Título IV, sobre obligación de cotizar de los trabajadores independientes” (contratos del año 2018).

4.- Consta del certificado de imposiciones y de las declaraciones de impuestos de los años 2019 a 2022, que la actora pagó parcialmente el monto correspondiente a cotizaciones previsionales y de salud de acuerdo a la renta percibida, lo mismo que debió acontecer para el año tributario 2022.



5.- La demandada no pagó los montos correspondientes al seguro de cesantía.

**Cuarto:** Que, para la judicatura de la instancia, las cotizaciones previsionales y de salud se encuentran parcialmente enteradas, cuyas diferencias, de acuerdo a la remuneración percibida por la actora en cada período, debe ser pagada por la demandada.

La Corte de Apelaciones de Temuco, sostuvo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 del Código del Trabajo y 19 del Decreto Ley N°3.500, que las cotizaciones constituyen un gravamen que pesa sobre las remuneraciones que es descontada por el empleador con la finalidad de enterarlas en los órganos previsionales correspondientes, junto al aporte para el seguro de cesantía, razonamiento que impide acoger la alegación planteada por la recurrente, que atribuye dicha carga a la actora considerando la estipulación contenida en los sucesivos contratos suscritos, por cuanto concluye que, siendo irrenunciable los derechos de los trabajadores, conforme al artículo 5 del Código del Trabajo, dicha cláusula resulta cuestionable, desde el punto de vista de los derecho laborales de la actora.

**Quinto:** Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, en cuanto a la primera materia de derecho propuesta, la demandada presentó las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°1.597-2020 y 98.552-2022, de 21 de julio de 2021 y 6 de abril de 2023, respectivamente.

En tales dictámenes, tras declarar el carácter laboral de la relación contractual a honorarios que vinculó a las partes, se decidió, en el primero, que *“no se concederán las cotizaciones de seguridad social reclamadas, porque se estableció que la actora se obligó a enterarlas en los organismos pertinentes, en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley N°20.255”*; y, en el segundo, que *“el trabajador se obligó a pagar directamente sus cotizaciones de seguridad social, a contra del 28 de febrero de 2018, correspondiéndole al empleador cumplir con dicha carga en lo que atañe al período previo, esto es, desde el 1 de julio de 2017 al 27 de febrero de 2018, lo que no hizo, por lo que deberá ordenarse el entero de las cotizaciones previsionales y de cesantía de ese período, excluyendo las de salud”*.

Con respecto a la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago en el rol N° 2.530-2018, acompañada en el intento unificador, se presentó en copia simple, sin que el recurrente haya acompañado, en su oportunidad, el respectivo certificado de encontrarse ejecutoriada. Lo anterior, no



permite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimarla como fallo de contraste.

**Sexto:** Que, por lo expuesto, se advierten interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, relacionada con la obligación para la demandada de pagar las cotizaciones previsionales y de salud devengadas durante la vigencia de la relación que la sentencia de la instancia califica de naturaleza laboral, cuando las partes acuerdan a través de una cláusula inserta en los respectivos contratos a honorarios que tal carga será asumida por la demandante.

**Séptimo:** Que la premisa está dada por el reconocimiento de la orden contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, que impone al empleador deducir de las remuneraciones de los dependientes *“las cotizaciones de seguridad social”*, tratándose de un descuento de carácter obligatorio que las afecta, cuya naturaleza imponible es determinada por la ley, lo que hace inexcusable su cumplimiento, como lo refuerzan y precisan los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, que establecen la obligatoriedad del sistema para los afiliados menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta años si son mujeres, y señalan que es el empleador quien debe declarar y pagar las cotizaciones en los organismos pertinentes dentro de las fechas que indican.

Además, para sostener la vigencia de la obligación, sin perjuicio de que la relación, en su origen, no sea reconocida como laboral por las partes, se ha acudido a la presunción contenida en el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia respectiva, que esta Corte ha reconocido invariablemente como se advierte en las dictadas en los autos Rol N° 6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otras

Tales razonamientos, son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de aquellas que financian el seguro de cesantía reglado en la Ley N°19.728, atendido el tenor literal del citado artículo 58, que al establecer la ya referida obligación alude a las *“cotizaciones de seguridad social”*, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley N°17.322; y que, por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia a los derechos consagrados en el artículo 19 números 9 y 18 de la Constitución Política, que impone al Estado garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de salud y seguridad social, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento del deber de aportar a financiar los sistemas que las administran, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los



dependientes. A lo que se debe agregar que la protección en materia de cesantía también es obligatoria en favor de los trabajadores regidos por el citado código, de modo que el inicio de la relación laboral de un dependiente no sujeto al seguro generará su incorporación automática a éste y el deber de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley N°19.728 y, en caso de incumplimiento, su artículo 11 prevé un sistema de cobro y sanciones similar al del Decreto Ley N°3.500, haciéndole aplicable numerosas normas de la Ley N°17.322, que regula la cobranza judicial de las cotizaciones adeudadas. De manera que por los fines que satisface este seguro, el carácter perentorio y universal con que se ha impuesto, y por la técnica de pago y cobro de las sumas que contribuyen a financiarlo, no cabe sino concluir que se trata de una prestación de seguridad social a efectos de lo previsto en el aludido artículo 58, por lo que, en principio, y sin perjuicio de lo que se precisará, si la obligación no fue cumplida durante la vigencia del contrato, deberá serlo con posterioridad.

Por consiguiente, acreditado que el empleador no cumplió con tales obligaciones durante la vigencia del vínculo, la condena debe incluir la de entero de las cotizaciones previsionales y de cesantía.

**Octavo:** Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando éste paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo decidió en forma voluntaria o porque lo acordó con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la vinculación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por el dependiente o existencia de una cláusula en el contrato que así lo dispone, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 18.

En efecto, tratándose del primero caso, desde la sentencia dictada en causa Rol N°35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos N°41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se sostiene sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social



cuando el dependiente las entera directamente ante los organismos respectivos, porque el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también se puede alcanzar cuando es aquél quien paga sus cotizaciones de seguridad social, evitando la existencia de lagunas en su cuenta de capitalización individual, habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, por lo que sólo procedería la condena cuando las referidas prestaciones no han sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero de tales montos mediante una estipulación incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, la conclusión es la misma, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la vinculación y la presunción de legalidad que la amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido del acuerdo de voluntades de quienes aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7 del Código del ramo.

En la sentencia dictada en causa Rol N°98.552-2022, se declaró que si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional imputable al organismo demandado.

Esta última hipótesis con la sola excepción de las prestaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728, pues la estipulación cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de los montos destinados a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y profesional, pero no consideró las del seguro de cesantía, que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos, por lo que una vez esclarecida la naturaleza del respectivo contrato, deben ser solucionadas por el empleador en los términos que más adelante se indicarán.

**Noveno:** Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales y de cesantía, es la vigencia de la obligación de pago por parte del



empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un convenio de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en su origen por la presunción de legalidad y en que el prestador tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

**Décimo:** Que del mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada y de los antecedentes allegados por las partes, es posible concluir que la prestación de servicios se formalizó mediante la suscripción de ocho contratos a honorarios. En ellos se incorporaron cláusulas contractuales por la que la actora, en calidad de prestadora de servicios, se obligaba a efectuar el pago de sus cotizaciones previsionales y de salud en los siguientes términos:

*“Es de exclusiva responsabilidad y cargo del prestador de servicios pagar las cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud en conformidad a las normas legales vigentes”* (contratos celebrados entre los años 2020 a 2022);

*“Es de exclusiva responsabilidad y cargo del prestador de servicios pagar las cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud en conformidad a las normas legales vigentes, cumpliendo las disposiciones de la Ley N° 20.255 de 2008, modificada por la Ley N° 20.894 de 2016, especialmente el párrafo IV, disposiciones transitorias del Título IV, sobre obligación de cotizar de los trabajadores independientes”* (contratos del año 2019); y

*“El asesor deberá cumplir con las disposiciones de la Ley N° 20.255 de 2008, modificada por la Ley N° 20.894, especialmente el párrafo IV, disposiciones transitorias del Título IV, sobre obligación de cotizar de los trabajadores independientes”* (contratos del año 2018).

En consecuencia, habiéndose obligado la actora, durante el tiempo en que se extendió la relación laboral, a enterar directamente las cotizaciones previsionales y de salud en los organismos pertinentes, no resulta procedente condenar a la demandada a su solución, en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley N° 20.255, puesto que cualquier “laguna” en la cuenta de capitalización individual del trabajador sería consecuencia de su propio incumplimiento y, por consiguiente, no hay daño previsional que reparar, lo que torna improcedente ordenar un doble pago de la prestación que se trata.

**Undécimo:** Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito,



conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N°19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que el empleador sólo debe solucionar el porcentaje que es de su cargo y no el que corresponde solventar al trabajador con su patrimonio, porque, con ello, se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público.

**Duodécimo:** Que las razones entregadas son suficientes para dar lugar al arbitrio deducido por la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía, por cuanto el fallo impugnado dio lugar al entero parcial de las cotizaciones de seguridad social, incurriendo en una errada interpretación de las disposiciones aplicables, con influencia sustancial en lo dispositivo.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada contra la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se acoge parcialmente** el de nulidad deducido por la misma parte, en lo que concierne a la materia de derecho tratada, en contra del fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en los autos RIT T-218-2022, RUC 2240431673-0, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

N°161.804-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Pía Tavolarí G. No firma la ministra señora Gajardo y la ministra suplente señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.



MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA  
Fecha: 19/07/2024 13:28:01

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 19/07/2024 13:19:40

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 19/07/2024 13:18:53



En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta el siguiente fallo de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se elimina el fundamento vigesimosexto de la sentencia de la instancia, y se reproducen los motivos tercero y séptimo a undécimo de la de unificación que antecede.

**Y se tiene en su lugar, y, además, presente:**

**Primero:** Que los razonamientos expuestos deben ser contrastados con los hechos asentados por la sentencia impugnada y los antecedentes allegados, de los que se desprende que la relación laboral entre las partes se desarrolló entre el 9 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2022, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, advirtiéndose la existencia de cláusulas relativas a la obligación de la actora de pagar las cotizaciones previsionales y de salud.

**Segundo:** Que, por consiguiente, no procede ordenar el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, respecto del periodo en que se tuvo por acreditada la relación laboral, y en lo que atañe a aquellas relativas al seguro de cesantía, corresponde dar lugar a su pago, pero sólo respecto de la porción de cotización de cargo del empleador, equivalente al 2,4% de la remuneración imponible, y no el que corresponde solventar al trabajador con su patrimonio, porque, con ello, se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 163, 168, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, **y manteniéndose las decisiones de la sentencia de instancia no afectadas por la invalidación**, se decide que:

I.- Se declara que la relación contractual existente entre las partes fue de carácter laboral, y se extendió, desde el 9 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2022, y que fue injustificado el despido de que fue objeto. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar las cantidades que se indican por los conceptos que se señalan:

- a).- \$1.480.000, correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b).- \$5.920.000, por concepto de indemnización por años de servicios.
- c).- Recargo legal del 50 % de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.



d).- \$5.058.640 por concepto de feriado devengado por el periodo en que se extendió la relación laboral.

e) Cotizaciones de cesantía devengadas desde agosto de 2018 a agosto de 2022, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible.

**II.-** Que las sumas referidas y condenadas a pagar en las letras a) a d) lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Que las cotizaciones ordenadas pagar en la letra e) devengaran los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley 17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

**IV.-** Que **se rechaza** la demanda en cuanto a la pretensión de pago de las cotizaciones previsionales y de salud por el tiempo en que se extendió la relación laboral y por la sanción de nulidad del despido.

**V.-** Que cada parte pagará sus costas.

Se **previene** que la ministra **Sra. Quezada** y la abogada integrante **Sra. Etcheberry**, compartiendo la decisiones referidas, estuvieron por declarar que la demandada debe solucionar el pago de las cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que, en la especie, no fue cumplido. Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos.

Regístrese y devuélvase.

N° 161.804-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Pía Tavolarí G. No firma la ministra señora Gajardo y la ministra suplente señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.



MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRA  
Fecha: 19/07/2024 13:28:03

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 19/07/2024 13:19:41

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 19/07/2024 13:18:54



En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

